



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2020-00235-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien la suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a través de correo electrónico, tal diligencia no fue avalada por la Judicatura, en razón de las falencias especificadas a través de proveído adiado a 15 de septiembre del año que cursa, lo que implica que jamás quedó perfeccionada la aludida forma de comunicación.

En todo caso, el accionado ha concurrido al trámite, a través de gestor adjetivo; escenario en el que ha expuesto su posición en torno a los pedimentos entablados.

En ese contexto, la Judicatura **reconoce personería** al abogado NORBERTO ANDRÉS ARIAS MORA, identificado con C.C. N° 89.009.110 y T.P. N° 99.012 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del mencionado perseguido, de conformidad con los fines y en los términos establecidos en el respectivo mandato.

De otro lado, en orden a la descrita circunstancia y a que el enteramiento antes efectuado de ningún modo fue aceptado, esta Célula Judicial tiene **como notificado por conducta concluyente** al referido convocado, respecto de todas las providencias emitidas en el contexto del actual trayecto ritual, incluyendo el auto por el cual se abrieron las puertas del juicio al accionamiento entablado. Ello, desde la publicación del presente pronunciamiento, por el cual se establece que el mencionado profesional del derecho actuará como su apoderado, en el escenario que nos incumbe; medidas que se ajustan a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., destacándose que la denotada forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la de carácter personal.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a conceder los términos establecidos para que el extremo reclamado fijara su postura en torno a las pretensiones. Sin embargo, como se ha manifestado con antelación, dicha actuación ya fue desarrollada, lo que hace innecesario que se surta tal fase ritual, siendo que al adelantar aquella práctica, el suplicado procura el reconocimiento de ciertas mejoras, levantadas sobre el bien raíz comprometido, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, al tiempo que aporta el pertinente dictamen pericial, referente a su valor.



En ese orden de ideas, la Autoridad Judicial **dispone correr traslado** de la aducida reclamación, por el término de 10 días, con destino a la incoante, de conformidad con el art. 412 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b386f78ec4661ed3c1b493c69fc32f9dd1852ad28bdee3471c5b06ce95ff8**  
**ed**

Documento generado en 23/09/2020 02:31:30 p.m.